

Recientemente el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los trabajadores (Infonavit), dio a conocer a los patrones mediante correo electrónico que por los pagos recibidos a partir del 07 de junio por concepto de aportaciones y amortización, su sistema de facturación emitirá los comprobantes fiscales digitales por internet con la nueva versión 4.0, por lo cual, los patrones deberán actualizar sus datos fiscales relativos al nombre, denominación o razón social, régimen fiscal, domicilio y uso fiscal del comprobante desde el "portal empresarial", apartado "mis trámites" opción "comprobante fiscal". Lo anterior a efectos de que los patrones estén en posibilidades de obtener su comprobante para efectos de deducibilidad de las aportaciones.

El pasado 25 de agosto el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer a través de su página de Internet la primera versión anticipada de la séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su anexo 1-A, mediante la cual destaca la ampliación del plazo al 31 de diciembre de 2022 para la no aplicación de multas y sanciones en caso de que la factura electrónica con complemento carta porte no se emita cumpliendo con todos los requisitos aplicables.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

- 2.1** Descuentos implícitos en las facturas de tipo ingreso ¿Qué ingreso deben acumular las personas morales en pagos provisionales, el ingreso antes o después del descuento?
- 2.2** Consulta de crédito Infonavit y/o Fonacot.

3. Tesis y jurisprudencias.

Impuesto al Valor Agregado. El análisis de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la ley relativa, no da lugar a interpretar que, en la devolución de saldo a favor, la figura extintiva de la compensación, aplicable en el derecho civil, sea un medio de pago para acreditar dicho impuesto (legislación vigente en los ejercicios fiscales 2019 y 2020).

4. Consulta de indicadores.



1. Principales publicaciones en el diario oficial de la federación.

1.1 Lunes 22 de agosto de 2022.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Convocatoria dirigida a las Administradoras de Fondos para el Retiro interesadas en fungir como prestadoras de servicio para llevar el registro y control de los recursos de cuentas individuales pendientes de ser asignadas y cuentas individuales inactivas, en términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

1.2 Martes 23 de agosto de 2022.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Modificaciones a las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5662150&fecha=23/08/2022#gsc.tab=0

1.3 Jueves 25 de agosto de 2022.

Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El SAT dio a conocer a través de su página de internet la séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A.

1.4 Viernes 26 de agosto de 2022.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5662634&fecha=26/08/2022#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5662635&fecha=26/08/2022#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5662636&fecha=26/08/2022#gsc.tab=0

1.5 Tipos de cambio y tasas de interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondeo a un día hábil
22/08/2022	20.1957	8.7763	9.0100		8.45
23/08/2022	20.1598	8.7810	9.0180		8.50
24/08/2022	19.9982	8.7830	9.0170		8.56
25/08/2022	19.9198	8.8000	9.0210	9.5600	8.52
26/08/2022	19.9437	8.8080	9.0285		8.50

Se da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de agosto a 10 de septiembre de 2022.

FECHA	Valor (Pesos)
26-agosto-2022	7.465516
27-agosto-2022	7.467464
28-agosto-2022	7.469413
29-agosto-2022	7.471363
30-agosto-2022	7.473313
31-agosto-2022	7.475263
1-septiembre-2022	7.477214
2-septiembre-2022	7.479166
3-septiembre-2022	7.481118
4-septiembre-2022	7.483070
5-septiembre-2022	7.485023
6-septiembre-2022	7.486977
7-septiembre-2022	7.488931
8-septiembre-2022	7.490885
9-septiembre-2022	7.492840
10-septiembre-2022	7.494796

2. Tópicos diversos.

2.1 Descuentos implícitos en las facturas de tipo ingreso ¿Qué ingreso deben acumular las personas morales en pagos provisionales, el ingreso antes o después del descuento?

Es común que las empresas derivado de sus operaciones comerciales otorguen descuentos a sus clientes, los cuales por lo general se documentan mediante un comprobante fiscal digital a través de internet de **tipo egreso** conocido como nota de crédito, en el caso de las personas morales (PM) del Régimen General de Ley, los descuentos se consideran una deducción autorizada, la cual se podrá aplicar en la declaración anual del ejercicio de conformidad con el artículo 25 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

No obstante lo anterior, también existen operaciones donde los descuentos se reflejan en las facturas de tipo **ingreso**, por lo que, en estos supuestos existe la incertidumbre en cuanto a que ingreso se debe considerar como acumulable para efectos del prellenado de las declaraciones provisionales del ISR de las PM, si debe ser el ingreso antes o después del descuento.

Al respecto, el artículo 16 de la citada Ley señala que las PM acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio.

Por su parte, el artículo 17 de la multicitada Ley, establece que los ingresos se obtienen, entre otros supuestos, **cuando se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.**

Del análisis al precepto antes citado, se puede llegar a interpretar que al encontrarse el descuento implícito en la factura de tipo ingreso, el precio definitivo de la contraprestación pactada es después del descuento, por lo que, se entendería que para el prellenado y la acumulación de ingresos en pagos provisionales se debería de considerar el ingreso después del descuento.

No obstante lo citado en el párrafo anterior, la autoridad ha manifestado su criterio en el sentido de que los ingresos a considerar en el prellenado de las declaraciones provisionales del ISR deben ser los ingresos antes de descuentos aun cuando estos últimos estén señalados en la factura de tipo ingreso, al manifestar que los descuentos constituyen una deducción a considerarse hasta la declaración del ejercicio, así también lo ha señalado en las respuestas a las denominadas preguntas frecuentes que aparecen en su página electrónica, como a continuación se muestra:

8. ¿Qué importe del CFDI se utiliza para el prellenado del campo ingresos nominales facturados?

Estará prellenado con la suma de todas las facturas vigentes emitidas de tipo ingreso del campo subtotal, sin considerar devoluciones, descuentos o bonificaciones, ya que dichos conceptos forman parte de las deducciones autorizadas, las cuales se podrán aplicar en la declaración anual.

La información podrá ser validada en el visor de CFDI emitidos de tipo ingreso.

Fundamento legal: LISR Artículos 14, 17, 25 fracción I, RLISR Artículo 31, RMF 2022, 3.9.16

CFDI

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial
31162803		1	E48		450000.00	450000.00	100000.00		
Descripción		MEX 03600-35-80							

Moneda:	Peso Mexicano	Subtotal	\$ 450,000.00
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)	Descuento	\$ 100,000.00
Método de pago:	Pago en una sola exhibición	Total	\$ 350,000.00

Pago provisional

ISR Personas Morales

Instrucciones Administración de la declaración

Ingresos Determinación Pago

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

* Ingresos nominales facturados

En el mismo sentido se ha pronunciado la autoridad mediante respuesta a planteamiento realizado por parte de los síndicos del contribuyente en la primera reunión trimestral 2022, como se muestra a continuación:

...

Petición:

Por lo antes comentado, solicitamos a través de este medio, se modifique el nuevo aplicativo de la declaración prellenada del pago provisional de ISR o los sistemas correspondientes, con la finalidad de que los ingresos nominales base del pago provisional que refleje la declaración prellenada sean los ingresos netos (importe de subtotal menos descuentos aplicados en el mismo CFDI) de los CFDI de ingresos emitidos por los contribuyentes.”

Respuesta SAT:

No es factible modificar el aplicativo en comento, en virtud de que está diseñado conforme a la legislación vigente. En este caso, la misma Ley señala que las deducciones autorizadas para las personas morales del Régimen general de Ley son aplicables hasta la declaración anual y no en pagos provisionales.

En caso de que lo consideren necesario, se sugiere que los contribuyentes realicen una consulta a la AGJ, en términos de lo establecido en el artículo 34 de CFF, planteando la situación real y concreta que motive su consulta.

En base a lo anterior, si bien pueden existir los elementos necesarios para llegar a interpretar que los ingresos acumulables a considerar en el prellenado de las declaraciones provisionales del ISR de las PM deberían ser los ingresos después de descuentos incluidos en la factura, consideramos que atendiendo al criterio expresado por la autoridad, en forma conservadora deberá acumularse el ingreso antes del descuento, lo anterior a efectos de evitar colocarse ante una posible restricción de sello digital de conformidad con el artículo 17 H BIS fracción VII, el cual a la letra dispone lo siguiente:

Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, **manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos**, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, **no concuerden con los ingresos o valor de actos** o actividades **señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet**, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El criterio utilizado deberá ser acorde en la determinación del coeficiente de utilidad.

Fuente: LISR, CFF y SAT.

2.2 Consulta de crédito Infonavit y/o Fonacot.

Es importante tener presente las alternativas que se tienen para consultar de manera previa a la contratación de personal, si cuentan con crédito de Infonavit y/o Fonacot.

Al respecto a continuación mencionamos las diferentes alternativas.

1.- Mi espacio Infonavit.

Para efectuar la consulta en el Infonavit se deberá ingresar a la siguiente página de internet:

<https://precalificaciones.infonavit.org.mx/wpEstadoSolicitudCreditoWeb/servlet/TramiteMEI>

En dicha página se deberá teclear el número de seguridad social del personal a contratar y el captcha (palabra solicitada), como se muestra a continuación:

Una vez teclada la información solicitada, el sistema enviará una segunda pantalla que contiene únicamente los datos del crédito otorgado por el Infonavit.

2.- Portal empresarial Infonavit.

Para realizar la consulta mediante dicho portal es necesario crear una cuenta ingresando a la siguiente página de internet:

<https://empresarios.infonavit.org.mx/>

Una vez generada, ingresar al portal, dar clic en el apartado "Consultas", después "Consulta de trabajadores", enseguida seleccionar la pregunta, ¿Quieres saber si el trabajador que vas a contratar tiene un crédito vigente? Posteriormente teclear el número de seguridad social (NSS) del empleado.

Con la captura del NSS, el sistema enviará como resultado de dicha consulta únicamente la información del crédito otorgado por el Infonavit, como se muestra a continuación:

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA			
Número de crédito		Producto de crédito	Crédito Tradicional
Estatus del crédito	Vigente	Fecha de otorgamiento	13/05/2021

3.-Fonacot.

Para efectuar la consulta en el Fonacot es necesario conocer previamente el número de cliente (personal a contratar), el cual se puede obtener mediante la siguiente página de Internet:

<https://servicios.fonacot.gob.mx/Trabajadores/trConsultaNumClienteAdeudo.fonacot>

Una vez que se cuenta con el número de cliente se deberá de acceder a la siguiente página de internet y teclear los datos solicitados, como se muestra a continuación:

<https://servicios.fonacot.gob.mx/Trabajadores/trEdoCtaHistIdCliente.fonacot>

Introduce los siguientes datos:

Número de Cliente (*):	<input type="text"/>
Número de Seguridad Social:	<input type="text"/>
CURP:	<input type="text"/>

Los campos NSS y CURP son opcionales sin embargo se debe ingresar al menos uno de los dos.

Salir

Confirmar

Con lo anterior, los patrones se pueden dar cuenta en tiempo y forma si el personal que pretenden contratar cuenta o no con crédito de Infonavit y/o Fonacot, a efectos de que estén en posibilidades de realizar en tiempo la retención correspondiente del crédito.

Fuente: INFONAVIT, FONACOT

3. Tesis y jurisprudencias.

El pasado 12 de agosto la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación jurisprudencia relacionada con el Impuesto al Valor Agregado, mediante la cual señala que del análisis de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la ley relativa, **no da lugar a interpretar que en la devolución de saldo a favor, la figura extintiva de la compensación, aplicable en el derecho civil, sea un medio de pago para acreditar dicho impuesto.**

De lo anterior, se podría interpretar que cuando los contribuyentes utilicen como medio de pago de las operaciones la figura de la compensación a que se refiere legislación civil, es decir, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores entre sí, el IVA de las citadas operaciones no se podrá considerar como acreditable para efectos de este impuesto, lo que consideramos no es acorde con lo establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado. A continuación, tenemos la jurisprudencia mencionada.

Impuesto al Valor Agregado. El análisis de los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la ley relativa, no da lugar a interpretar que en la devolución de saldo a favor, la figura extintiva de la compensación, aplicable en el derecho civil, sea un medio de pago para acreditar dicho impuesto (legislación vigente en los ejercicios fiscales 2019 y 2020).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, **lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública;** siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, **por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente.** Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de junio de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Renata Giliola Suárez Téllez y los Magistrados Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 96/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

4. Consulta de indicadores:

<http://www.garciaaymerich.com>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Adriana García Sabag.
Ana Karen Aguilar Rivero.
Argelia del Rosario Bilbao González.
César Baltazar Reyna Bustamante.
Juan Bustamante Calvillo.